

QUINTET ASSET MANAGEMENT, SGIIC, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA (RIC)

Fecha de aprobación /revisión 25/06/2020	Versión del procedimiento 2ª versión	Responsable del procedimiento Consejo de Administración
--	--	---

ÍNDICE

I.	ÁMBITO DE APLICACIÓN	1	
	A.-	ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO	1
	B.-	ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO	1
II.	PRINCIPIOS GENERALES	2	
III.	OPERACIONES PERSONALES	5	
	A.-	DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	5
	B.-	COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES	6
	C.-	OPERACIONES PROHIBIDAS	8
IV.	ABUSO DE MERCADO	9	
	A.-	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	9
	B.-	MANIPULACIÓN DEL MERCADO	10
V.	CONFLICTOS DE INTERÉS	11	
	A.-	NORMAS GENERALES	11
VI.	OPERACIONES VINCULADAS	15	
VII.	ÓRGANO DE SEGUIMIENTO	18	
VIII.	NORMAS DE DESARROLLO	19	
IX.	CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO	20	
X.	ACTUALIZACIÓN	20	
XI.	VIGENCIA	20	

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

A.- ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

1. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la “**LIIC**”), y en sus normas de desarrollo, y, en lo que sea aplicable, el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (el “**TRLMV**”) y sus normas de desarrollo, la finalidad de este Reglamento Interno de Conducta (el “**RIC**”) es establecer unas normas de conducta en el ejercicio de la actividad de “**QUINTET ASSET MANAGEMENT, SGIIC, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)**” (la “**Sociedad**” o la “**Gestora**”).
2. El presente RIC se considera complementado por las normas de conducta establecidas por la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y, en cuanto sean preceptivamente aplicables a la actividad desarrollada por las SGIIC, por el TRLMV y sus normas de desarrollo o por las autoridades competentes.
3. Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de este RIC los instrumentos financieros enumerados en el ANEXO I del TRLMV.

B.- ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. Son Entidades Sujetas:
 - La SGIIC.
 - Aquellas empresas del Grupo de la SGIIC, que, no teniendo un RIC propio, realicen actividades para o con la SGIIC que puedan estar reguladas en este RIC.
2. Son “Personas Competentes”:
 - Cualquier administrador, cargo directivo o agente de la SGIIC.

- Cualquier administrador, socio o cargo directivo de cualquier agente de la SGIIC.
 - Los empleados de la SGIIC o un agente de la SGIIC, así como cualquier otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición y bajo el control de la SGIIC o de un agente de la SGIIC y que participe directamente en la realización por parte de la SGIIC de actividades sujetas a este RIC, cuando dichos servicios estén sujetos a este RIC.
 - Cualquier persona física o jurídica que participe directamente en la prestación de servicios a la SGIIC o a su agente con arreglo a un acuerdo de delegación para la prestación por parte de la SGIIC de actividades sujetas a este RIC.
3. Las personas y entidades, indicadas en los dos apartados anteriores 1 y 2, se denominarán, en lo sucesivo la “SGIIC” y las “Personas Competentes”.

El “Órgano de Seguimiento del RIC”, cuyas funciones se establecen en el apartado VII del presente RIC, elaborará y mantendrá actualizada una relación de las Personas Competentes sujetas al mismo, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes.

El Órgano de Seguimiento del RIC deberá comunicar a las Personas Competentes su inclusión o baja en dicha relación y deberán conocer el presente RIC y, en su caso, sus anexos, firmando la correspondiente declaración de conocimiento.

II. PRINCIPIOS GENERALES

La SGIIC y las Personas Competentes deberán ajustar sus actuaciones a los siguientes principios que informan la actuación de la SGIIC:

- A.-** Comportarse con diligencia y transparencia en el mejor interés de los clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y observando las normas de conducta de los mercados de valores, en lo que le sean aplicables.

En concreto, no se considera que se actúa con diligencia y transparencia y en interés de los Clientes, si en relación con los servicios que se les preste, la SGIIC o

la Persona Competente paga o percibe algún honorario o comisión o aporta o recibe algún beneficio no monetario innecesario, que no aumente la calidad del servicio prestado, o que pueda entorpecer la actuación en el interés óptimo del Cliente. Sólo podrán percibirse pagos y cobros que, ajustándose a lo establecido en este RIC y en la normativa vigente, estén autorizados por los Clientes.

- B.-** La SGIIC, en relación con Clientes, y con carácter previo a la iniciación de la prestación del servicio contratado, deberá cumplir las obligaciones legalmente establecidas sobre clasificación de los Clientes que, conforme a su programa de actividades, les resulten aplicables.

Asimismo, la SGIIC obtendrá de dichos Clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y, de conformidad con ellos, evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la SGIIC o solicitados por el Cliente, o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión discrecional de cartera.

- C.-** Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a los Clientes, de manera imparcial, clara y no engañosa.

- D.-** Desarrollar una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses de los Clientes. A tal efecto la SGIIC:

- a) Se organizará de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de los Clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos. Se dejará constancia, en la forma en que pudiera estar establecida, de cualquier conflicto de interés en relación con los mismos.
- b) Dispondrá de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos, se elaborarán tantos Manuales de procedimientos internos de la SGIIC como resulte necesario.

- c) Se asegurará de que disponen de toda la información necesaria sobre los Clientes, cuando ello sea necesario para la prestación de los servicios contratados con la SGIIC.
- d) Garantizará la igualdad de trato entre los Clientes, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones, si se han ejecutado como órdenes acumuladas. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establezcan en los Manuales de procedimientos internos de la SGIIC.
- e) Efectuará las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para los Clientes. En todo caso, se instrumentarán las medidas y medios adecuados para que cada transacción realizada, pueda reconstruirse con arreglo a su origen, las partes que participen, su naturaleza y el tiempo y lugar en que se haya realizado.
- f) En todo caso, conocerá y respetará, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de la normativa específica de cada “Institución gestionada” que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.
- g) Invertirá los activos de los Clientes conforme a lo dispuesto en los respectivos folletos informativos o contratos y en las disposiciones normativas vigentes, evitándoles costes indebidos.
- h) Formalizar por escrito los contratos con los Clientes, concretando los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la SGIIC prestará sus servicios y velará por su registro y custodia.

E.- En ningún caso, la SGIIC y las Personas Competentes:

1. Realizará prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
2. Multiplicará las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para los

Clientes u originar gastos indebidos.

3. Atribuirá a sí mismos uno o varios valores o instrumentos financieros cuando tengan Clientes, a los que sería aconsejable atribuírselos por encuadrarse en su política inversora.
4. Antepondrá la venta de valores o instrumentos financieros propios a los de los Clientes.
5. Utilizará, sin autorización del Órgano de Seguimiento del RIC, la información obtenida en la SGIIC o, en general, la información obtenida por ésta, en su propio beneficio, ni directa ni indirectamente, ni facilitarla a terceros.

III. OPERACIONES PERSONALES

A.- DEFINICIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

1. Operación personal es cualquier transacción con un valor o instrumento financiero realizada por una Persona Competente o por cuenta de ésta, cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la Persona Competente actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de su cometido en la SGIIC.
 - b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
 - (i) De la Persona Competente.
 - (ii) De cualquier persona con la que la Persona Competente tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos. A tal efecto se tendrá:
 - Por persona con la que una Persona Competente tiene una relación de parentesco:
 - 1) El cónyuge de la Persona Competente o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.

- 2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la Persona Competente.
- 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

- Por vínculos estrechos:

- 1) El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el veinte por ciento (20%) o más de los derechos de voto del capital de una empresa, o
- 2) Un vínculo de control en los términos del artículo 5 del TRLMV.

(iii) De una persona cuya relación con la Persona Competente sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

2. El Órgano de Seguimiento del RIC, informará a las Personas Competentes de las restricciones existentes particulares sobre las operaciones personales y de las medidas que la SGIIC tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo establecido en este RIC.

B.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES PERSONALES

1. Todas las operaciones de compra o venta de valores o instrumentos financieros enumerados en el ANEXO I del TRLMV realizadas por las Personas Competentes deberán ser comunicadas al Órgano de Seguimiento del RIC. Dicha comunicación deberá realizarse no más tarde de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de transmisión de la orden y comprenderá todas las operaciones no exceptuadas en el siguiente apartado 2 realizadas por las “Personas Competentes” enumeradas previamente. Dicha comunicación se realizará mediante el formulario de notificación existente al efecto.

La SGIIC podrá tener una relación de instrumentos en los que las Personas Competentes no podrán invertir si no es con autorización previa del Órgano de Seguimiento del RIC. Esta relación deberá ser conocida por dichas Personas Competentes.

La autorización señalada en el párrafo anterior deberá contemplar el plazo máximo dentro del cual la operación deberá ser realizada. De no realizarse la operación en dicho plazo, se necesitará una nueva autorización.

2. No resultarán de aplicación las obligaciones previstas en este Apartado B y, por tanto, las Personas Competentes podrán realizar sin obligación de comunicación, las siguientes operaciones personales:
 - a) Las realizadas en el marco de un contrato de gestión discrecional e individualizada de cartera de inversión, y no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la Persona Competente u otras personas por cuya cuenta se efectúe la operación. En estos casos, la Persona Competente deberá informar previamente al Órgano de Seguimiento del RIC de la intención de contratar este servicio, indicando la entidad con la que se vaya a contratar, así como manifestando expresamente su compromiso de proporcionar información acerca de los movimientos y composición de su cartera gestionada a la SGIIC, a solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC.
 - b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en IIC, reguladas en la LIIC, armonizadas o no armonizadas, o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un estado no miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la “Persona Competente” o cualquier otra persona, por cuya cuenta se efectúe la operación, no participen en la gestión de la Institución salvo que la SGIIC lo autorice previamente.
 - c) Las operaciones personales que tengan por objeto la adquisición o enajenación de valores o instrumentos financieros emitidos por un Estado miembro de la Unión Europea, una Comunidad Autónoma, una entidad local o un organismo internacional del que España sea miembro.

3. A solicitud del Órgano de Seguimiento del RIC, las Personas Competentes deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales, incluidas las contempladas en el apartado 2.

C.- OPERACIONES PROHIBIDAS

1. De conformidad con lo dispuesto en el TRLMV, está terminantemente prohibido que cualquier Persona Competente realice una operación personal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - Que la operación esté prohibida para esa Persona Competente por implicar el uso o divulgación de información privilegiada o por falsear la libre formación de precios.
 - Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
 - Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la SGIIC con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.
2. Está asimismo terminantemente prohibido, el asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la Persona Competente, entraría dentro de lo dispuesto en el apartado 1 anterior.
3. Está también terminantemente prohibida la comunicación, por la Persona Competente a cualquier otra persona, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión que tenga dicha Persona Competente, cuando ésta sepa, o pueda razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
 - Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la “Persona Competente”, estaría afectada por las prohibiciones establecidas en el apartado 1 anterior.

- Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.
4. La SGIIC y las Personas Competentes no podrán realizar operaciones personales sobre un mismo valor o instrumento financiero en la misma sesión o día, salvo que exista autorización expresa, por causa justificada, del Órgano de Seguimiento del RIC. Tampoco formulará orden alguna por cuenta propia, ni se dará curso a la misma, sin tener hecha suficiente provisión de fondos o sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o instrumentos financieros o derechos correspondientes.

IV. ABUSO DE MERCADO

A.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación la normativa vigente, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.
2. La SGIIC y las Personas Competentes que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:
 - Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros, de los mencionados en el apartado anterior, a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
 - Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

- Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros, o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las anteriores prohibiciones se aplican a cualquier “Persona Competente” y a la SGIIC cuando posean información privilegiada y sepan, o hubieran debido saber, que se trata de esta clase de información.

3. La SGIIC y las “Personas Competentes” que posean información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas de acuerdo con la normativa aplicable. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

B.- MANIPULACIÓN DEL MERCADO

La SGIIC y las Personas Competentes se abstendrán de realizar cualquier operación que legalmente tenga la consideración de manipulación del mercado. A estos efectos, se considerará manipulación de mercado:

1. Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones, o emitido las órdenes, demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
2. Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
3. La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier medio, que proporcione o pueda proporcionar

indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

4. La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
5. La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
6. Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

A.- NORMAS GENERALES

1. La SGIIC estará organizada y estructurada de modo que pueda detectar y reducir al mínimo el riesgo de que los intereses de los Clientes se vean perjudicados por conflictos de intereses:

- Entre la SGIIC y los Clientes o los inversores de los mismos cuando éstos sean persona jurídica.
 - Entre una Persona Competente de la SGIIC que tenga, directa o indirectamente, un vínculo de control con la SGIIC y sus Clientes o los inversores de dichos Clientes cuando éstos sean personas jurídicas.
 - Entre Clientes de la SGIIC.
 - Entre los Clientes que sean personas jurídicas o sus inversores y otro Cliente o, cuando éste sea persona jurídica, con sus inversores.
2. La SGIIC procurará que las actividades profesionales se desempeñen con un grado de independencia adecuado a su tamaño y actividades y del grupo al que pudiera pertenecer, así como a la importancia que, revista el riesgo de menoscabo de los Clientes, en aras de garantizar la adecuada gestión de los conflictos de interés que pudieran surgir evitando que perjudiquen al Cliente o, cuando éste sea una persona jurídica, a sus inversores.

Para ello se contemplarán, entre otras posibles, las medidas y procedimientos siguientes:

- 1) Procedimientos efectivos para impedir o controlar el intercambio de información entre las Personas Competentes que desempeñen actividades de gestión o asesoramiento con riesgo de conflicto de intereses, si tal intercambio puede dañar los intereses de uno o más Clientes.
- 2) Supervisión de las Personas Competentes cuya función principal consista en prestar servicios o desempeñar actividades de gestión colectiva de carteras o asesoramiento a Clientes.
- 3) Eliminación de toda relación directa entre la remuneración de las Personas Competentes que ejerzan principalmente una actividad y la remuneración de otras Personas Competentes que desempeñen esencialmente otra actividad, o también entre la remuneración de esas primeras personas y los ingresos

generados por las segundas, en los casos en que puedan surgir conflictos de intereses en relación con dichas actividades.

- 4) Medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que una Persona Competente desempeñe sus actividades de gestión colectiva de carteras o de asesoramiento.
- 5) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una Persona Competente en actividades separadas de gestión colectiva de carteras o de asesoramiento cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de intereses.

Dichas medidas tratarán de impedir que los conflictos de interés perjudiquen a los Clientes y, en consecuencia, cuando no sean suficientes para garantizar que se eviten los riesgos de perjuicio para los citados intereses, la SGIIC les revelará, con carácter previo a actuar, la naturaleza y origen del conflicto.

A tales efectos no se considerará suficiente que una de las partes implicadas pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para las otras, o que una de ellas pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante para la otra.

Además, las Personas Competentes tendrán formulada ante la SGIIC, y mantendrán actualizada una declaración, ajustada al modelo que se les facilite, en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo con los Clientes de la SGIIC por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad, directa o indirecta, por una Persona Competente de una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital en los Clientes de servicios prestados por la SGIIC, siempre que se conozca esta condición de cliente de la SGIIC, o al uno por ciento (1%) del capital de sociedades cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

Tendrá también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar la relación de parentesco indicada anteriormente con clientes por servicios prestados por la

SGIIC (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas en Bolsa, nacional o extranjera.

La declaración incluirá asimismo otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, puedan comprometer la actuación imparcial de una Persona Competente. En caso de duda razonable a este respecto, las “Personas Competentes” deberán consultar al Órgano de Seguimiento del RIC.

En el supuesto de variación de la declaración establecida en este apartado, la Persona Competente, deberá presentar una nueva declaración antes de que se produzca dicha variación, salvo que la variación se deba a causas sobrevenidas o ajenas a la voluntad de la Persona Competente, en cuyo caso se comunicará dentro de los diez (10) días siguientes a su conocimiento por la Persona Competente.

En todos aquellos supuestos en los que la Persona Competente o la propia SGIIC pudieran encontrarse en un supuesto de conflicto de interés, se actuará de la siguiente forma:

- La Persona Competente, la SGIIC o cualquier otra persona que tuviera conocimiento de la existencia de un conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento del Órgano de Seguimiento del RIC, indicando todas las circunstancias conocidas que puedan dar lugar al conflicto de interés.
- El Órgano de Seguimiento del RIC requerirá a la persona incurso en conflicto de interés, si hubiera sido otra la que lo hubiera puesto en su conocimiento, para que informe de la situación planteada.
- El Órgano de Seguimiento del RIC adoptará las medidas de vigilancia o corrección necesarias para que, en ningún caso, la situación planteada perjudique a un Cliente.
- El Órgano de Seguimiento del RIC llevará un registro, regularmente actualizado, de las operaciones y actividades realizadas por o en nombre de la SGIIC, en las que hubiese surgido o pudiese surgir conflicto de intereses.

En el caso que hubiera situaciones repetitivas de conflicto de interés que no tuvieran trascendencia económica, el Órgano de Seguimiento del RIC deberá adoptar con carácter genérico las medidas necesarias previas.

Trimestralmente, el Órgano de Seguimiento del RIC enviará al Consejo de Administración de la SGIIC, un informe sobre los conflictos de interés producidos y las medidas adoptadas para evitar los perjuicios a los Clientes que pudieran haber sido afectados. Si en un trimestre no hubiera habido conflictos de interés también se remitirá el informe trimestral señalando la carencia de operaciones.

VI. OPERACIONES VINCULADAS

1. Se consideran operaciones vinculadas:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la SGIIC a la propia institución y los que se determinen reglamentariamente.
- b) La obtención por una IIC de financiación o constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos financieros emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el siguiente Apartado 2 o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) Las compraventas de valores o instrumentos financieros.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las IIC, la SGIIC y, en su caso, la Entidad Depositaria, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de SGIIC, de la Entidad Depositaria, o de las SICAV, o alguno de los miembros de sus respectivos

consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionado por la misma SGIIC u otra SGIIC de su grupo.

2. Las anteriores operaciones se considerarán vinculadas cuando se realicen:
 - a) Por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras,
 - b) Por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su gestora,
 - c) Por las sociedades gestoras y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las sociedades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección.
 - d) Por las sociedades gestoras, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 5 del TRLMV.

Cuando las operaciones previstas en el anterior Apartado 1 fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al veinticinco por ciento (25%) del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.

3. Deberá solicitarse, por escrito y con carácter previo, la correspondiente autorización de la operación vinculada, indicando todos los datos identificativos de la operación, especialmente, Cliente implicado, tipo de operación y condiciones de la misma. Si el

Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas considera que debe ampliarse la información facilitada, podrá requerir cuantos datos necesite.

Para que el Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo del Cliente implicado y a precios o condiciones iguales o mejores que los del mercado; si pese a reunirse ambos requisitos, el Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas considera que, de realizarse la operación, se vulneran normas de conducta del mercado de valores, se abstendrá de autorizarla. La autorización deberá constar por escrito, y se archivará junto a la documentación presentada para su obtención.

No obstante, aquellas operaciones vinculadas que, por su naturaleza, se incluyesen en alguno de los supuestos relacionados en el listado de operaciones de escasa relevancia o de carácter repetitivo del Procedimiento de Operaciones Vinculadas de la SGIIC, no necesitarán autorización previa del Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas, quién realizará, con carácter posterior y con la periodicidad establecida en el Procedimiento de Operaciones Vinculadas, los correspondientes controles.

4. Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la SGIIC y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la SGIIC o para los Clientes un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la SGIIC de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) La operación deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
 - b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada, conforme a lo establecido en la normativa vigente o en este RIC, deberá abstenerse de participar en la votación.
 - c) La votación será secreta.

- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) anterior.
 - e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros al acuerdo adoptado.
5. Las operaciones comprendidas en el Apartado 4 anterior que no supongan un volumen de negocio significativo, deberán ser autorizadas con carácter previo por el Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas.
6. La SGIIC deberá informar, en los folletos y en la información periódica que se facilite a los Clientes, de la existencia de un procedimiento para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas en la forma en que la legislación vigente establezca.

VII. ÓRGANO DE SEGUIMIENTO

1. Por el Consejo de Administración de la SGIIC se creará, a los efectos de este RIC, un Órgano de Seguimiento del RIC (“**Órgano de Seguimiento del RIC**”) y un Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas (“**Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas**”).
2. Corresponderá al Órgano de Seguimiento del RIC, con independencia de cualquier otra función que pudiera estarle atribuida, velar por el cumplimiento de este RIC. A estos efectos, recibirá, examinará y, en su caso, tramitará cuantos documentos o comunicaciones deba recibir conforme a lo establecido en él o en la legislación aplicable.
3. Los miembros del Órgano de Seguimiento del RIC estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo de Administración de la SGIIC con relación a las comunicaciones que le realice el Órgano de Seguimiento del RIC y que no supongan infracciones del presente RIC.

4. El Órgano de Seguimiento del RIC informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre los conflictos de interés. Asimismo, el Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas informará al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas.

Si en un trimestre no hubiera habido operaciones vinculadas ni cuestiones sobre conflictos de interés, ambos órganos enviarán un informe indicando que no se ha realizado ninguna operación durante dicho período. Anualmente informarán al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de las medidas de separación con la Entidad Depositaria. Dichos informes se realizarán por escrito.

5. No será necesaria la emisión de informe de ningún tipo con relación a operaciones vinculadas o conflictos de interés, si la operación ha sido autorizada, conforme a lo establecido en este RIC.
6. Igualmente, el Órgano de Seguimiento del RIC comunicará al Consejo de Administración las infracciones que observe del presente RIC y le propondrá las medidas que estime necesarias para su perfeccionamiento o mejor cumplimiento. El Órgano de Seguimiento del RIC y el Órgano de Autorización y Seguimiento de Operaciones Vinculadas llevarán los registros que sean necesarios, conforme a lo establecido en este RIC, para que quede constancia documental del cumplimiento por la SGIIC y por las Personas Competentes de sus obligaciones y de sus propias intervenciones.

VIII. NORMAS DE DESARROLLO

La SGIIC podrá aprobar normas de desarrollo y aplicación concreta del presente RIC que deberán figurar como anexo al mismo y ponerse en conocimiento expreso de las Personas Competentes.

La SGIIC incluirá, en sus Manuales de procedimientos internos, los procedimientos operativos no desarrollados en este RIC que sean necesarios para su cumplimiento.

IX. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO

El incumplimiento de lo previsto en el presente RIC, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en el TRLMV y en la normativa legal, sobre normas de ordenación y disciplina del mercado de valores que sea aplicable, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, por los órganos disciplinarios que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

X. ACTUALIZACIÓN

El presente RIC será actualizado por el Consejo de Administración de la Sociedad previo informe del Departamento de Cumplimiento Normativo, siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación u otros determinados por la alta dirección de la SGIIC como consecuencia de cambios en la estructura, organización o análogos de la SGIIC.

XI. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo de Administración y tendrá vigencia indefinida.

ANEXO I

INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS

Que formula a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de “**QUINTET ASSET MANAGEMENT SGIIC, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)**”, D. _____, Persona Competente por el mismo, en relación con los conflictos de interés, así como cualquier otra vinculación que tienen conforme a este RIC y que, en opinión de un observador ecuaníme, podrían comprometer la actuación imparcial del declarante, quien por la presente se compromete, a tener siempre actualizada la presente información.

<u>PERSONA FÍSICA/JURÍDICA</u>	<u>TIPO DE CONFLICTO</u>

En Madrid, a de de 20

Fdo. _____

ANEXO II

COMUNICACIÓN DE COMPRAS Y VENTAS

D./ D. ^a _____ formula a los efectos establecidos en el Reglamento Interno de Conducta (RIC) de “QUINTET ASSET MANAGEMENT, SGIC, S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL)” la siguiente comunicación de compras y ventas:

FECHA OPERACIÓN	OPERACIÓN COMPRA VENTA	COMPRADOR O VENDEDOR ¹	EMISOR	NUMERO DE TITULOS	CAMBIO	FECHA COMPRA O VENTA DEL VALOR ANTERIOR ²	CAMBIO DE LA COMPRA O VENTA ANTERIOR ³

En Madrid, a _____ de _____ de 20

Fdo. _____ Firmado:

¹ Se indicará si la ha realizado la Persona Competente o alguna de las personas indicadas en el Apartado III A.1

² Cuando el valor o instrumento financiero comprado o vendido, haya sido vendido o comprado respectivamente, en los dos meses anteriores, se indicará la fecha y el cambio a que se realizó la anterior operación.